Trelew, 21 de marzo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “V., S. V. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 301/2024 - CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto el 28/02/2025.

Y CONSIDERANDO:

1.- Mediante el escrito ID 1811958 (21/02/2025, fs. 121/126vta.), el Dr. J. M. B., manifiesta que inicia la ejecución de sus honorarios; actualiza las sumas liquidadas oportunamente —aprobadas mediante la SIAU N° 76/24 del 09/12/2024, fs. 113/116— con capitalización de las mismas conforme lo dispuesto en el art. 770, inc. c, del CCyC; denuncia el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley I- N° 209 y la aprobación del presupuesto a través de la ley II- N° 307; y solicita se ordene el embargo sobre toda suma de dinero que la demandada pueda tener, ya sea en el presente o futuro, hasta alcanzar la suma liquidada en la planilla adjunta, con más los intereses y costas que se determine.

El 27/02/2025 se corrió traslado de la liquidación practicada a la demandada condenada y se dispuso el pase de las presentes actuaciones a despacho a fin de resolver el pedido de embargo.

Mediante el ID 1825293 (06/03/2025, fs. 128/128vta.), la demandada contestó el traslado conferido. Señaló que no corresponde la capitalización requerida por el ejecutante por cuanto no es morosa al resultar de aplicación la ley I- N° 209 que establece la espera presupuestaria que otorga el ejercicio presupuestario para efectivizar el pago reclamado. En dicho marco, planteó la excepción de espera, invocando lo dispuesto en el art. 98 de la Constitución Provincial y el art. 6 de la ley I- N° 209. Finalmente, solicitó el rechazo de la actualización de liquidación de honorarios, con imposición de costas.

2.1. En primer lugar, corresponde decir que el procedimiento de ejecución de honorarios sigue las reglas del proceso de ejecución de sentencia que se regula en el código de forma local a partir del art. 503.

Así, el Código Procesal de Chubut regula la ejecución de sentencias estableciendo que, una vez firme la resolución y vencido el plazo para su cumplimiento, la parte interesada puede iniciar su ejecución. Para ello, es esencial que la condena sea por una suma líquida y exigible, es decir, que el monto esté determinado o pueda obtenerse mediante una liquidación basada en la sentencia.

Debe tenerse claro que el proceso de ejecución de sentencias comienza recién cuando la parte vencedora solicita su cumplimiento, siempre que la condena consista en una suma líquida y exigible que no haya sido abonada. En este caso, debe necesariamente solicitarse el embargo de bienes del deudor, aplicando las reglas del juicio ejecutivo. Si la cantidad adeudada aún no ha sido liquidada dentro de los diez días de ser ejecutable la sentencia, el

propio deudor tiene la posibilidad de presentar su liquidación. Una vez ingresada, se da traslado a la otra parte por cinco días para que pueda revisarla y, en su caso, formular objeciones. Si el deudor expresa su conformidad o deja transcurrir el plazo sin impugnar la liquidación, la ejecución se ordena por el monto resultante. En cambio, si hay objeciones, se tramitan como incidente antes de continuar con la ejecución. Luego de trabado el embargo sobre los bienes, se cita al deudor para la venta de los mismos, momento en el cual solo pueden oponerse excepciones puntuales y taxativas, como el pago, la prescripción o la falsedad del título ejecutorio. Si no se deducen excepciones dentro de los cinco días previstos, la ejecución continúa sin más trámite. En caso de que el deudor las plantee, el juez o jueza concede traslado al acreedor y, luego de su análisis, decide si la ejecución debe proseguir o si, por el contrario, corresponde levantar el embargo (art. 512 CPCC).

2.2. Ahora bien, en este caso particular, el deudor es el Estado Provincial, y como dijo el Superior Tribunal de Justicia, cuando éste "es condenado al pago de una deuda, dicho artículo 98 de la Constitución de la Provincia del Chubut, prevé que pueden ser ejecutadas y embargadas sus rentas, si transcurrido el plazo de un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitra los recursos para efectuar el pago. Esta manda constitucional ha sido reglamentada y se ha establecido el procedimiento para la ejecución de sentencias judiciales dictadas contra el Estado, en la Ley provincial I N° 209. En su artículo 4 se alude a una condena firme al pago de una suma de dinero y cómo se efectuará la previsión presupuestaria. Se prevé que el Informe debe contener el detalle de la causa, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, y "el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente." Y en su artículo 6°, dicha ley expresamente dispone que sólo podrán ejecutarse "las condenas firmes", ante el supuesto de una liquidación aprobada judicialmente y notificada, y si no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. En este caso se establece un plazo de un año de espera, desde la liquidación aprobada judicialmente. Y además, la ejecución quedará expedita una vez transcurrido todo el ejercicio presupuestario, esto es, con posterioridad al 31 de diciembre" (conf. STJCh, SI N° 53/SCA/2019).

De tal modo, en este caso, según la letra del art. 6 de la ley I- N° 209, se puede observar que las únicas posibilidades para iniciar la ejecución de honorarios son: 1) cuando no obstante haber sido notificada la liquidación aprobada judicialmente, antes de la elevación del anteproyecto de ley u ordenanza de presupuesto al Poder o Departamento Ejecutivo, respectivamente, no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario y, en ese caso, la ejecución sólo podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente y; 2) cuando no es efectivizado el pago del total de la suma presupuestada dentro del ejercicio

presupuestario en el que ha sido previsto su cumplimiento y, en tal caso, la ejecución compulsiva quedará expedita una vez transcurrido todo el ejercicio presupuestario, es decir, con posterioridad al 31 de diciembre.

Es decir, en la especie, en caso de que el ejecutante acredite que las sumas liquidadas y aprobadas, no fueron incluidas en el programa de pagos de sentencias judiciales del ejercicio presupuestario en curso, podrá requerir la ejecución judicial el 11/12/2025 —transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente a la demandada, ver constancia de notificación de fs. 118— o, si dichas sumas aprobadas, fueron incluidas en el ejercicio presupuestario en curso y no fueron abonadas en su totalidad al 31/12/2025, recién podrá requerir su ejecución judicial el 01/01/2026.

De esta manera, cuando se busca ejecutar honorarios contra el Estado provincial, no basta con presentar una liquidación para iniciar la ejecución sin esperar los plazos administrativos previstos en la Ley I N° 209. Esta norma establece un procedimiento específico dentro del principio de presupuesto, permitiendo que el Estado cumpla con las sentencias en su contra dentro de un marco ordenado.

Por tanto, para que proceda la ejecución forzada, deben cumplirse los requisitos del Código Procesal de Chubut, es decir: que exista una suma líquida y exigible, lo que implica que el plazo de pago fijado por la normativa especial haya vencido sin cumplimiento; y que se identifique un bien embargable del deudor, lo cual en el caso del Estado está sujeto a limitaciones específicas. En este contexto, si aún no ha vencido el procedimiento previsto en la Ley I N° 209, no se configura la exigibilidad del crédito y, por lo tanto, la ejecución resulta improcedente por prematura.

2.3. Bajo los mismos fundamentos, tampoco resulta atendible la solicitud de traba de embargo a las sumas de dinero que tenga la condenada, por lo que también corresponde su rechazo.

2.4. Por el mismo motivo tampoco corresponde hacer lugar a la excepción de espera planteada por la demandada condenada, ya que también resulta extemporánea por prematura, en virtud de los mismos argumentos que ella misma esgrime y que fueran indicados precedentemente. Pues, conforme lo establecido por el art. 510 del CPCC, las excepciones admitidas en las ejecuciones de sentencia, entre las que se incluye la excepción de espera en el inciso 4°, deben ser opuestas y probadas dentro del 5to. día de trabado el embargo correspondiente y citado el deudor para la venta, circunstancia que — como se indicó— aún no se ha concretado por no verificarse el cumplimiento de los recaudos a tal fin.

En consecuencia, corresponde el rechazo de la excepción de espera planteada por la condenada por extemporánea.

2.5. Que todo ello no es obstáculo para que la parte acreedora presente liquidaciones en el presente expediente hasta tanto las mismas sean exigibles según el procedimiento indicado. Bajo tales premisas, corresponde analizar las sumas liquidadas por el ejecutante, para lo cual se tendrá en consideración que la condenada solicitó el rechazo de la actualización de liquidación de honorarios, con expresa imposición de costas.

Así, tenemos que mediante la SIAU N° 76/2024 se determinó el capital de honorarios adeudados al Dr. J. M. B., en la suma de $1.522.786,80 y se le adicionaron intereses desde el 13/09/2024 hasta el 09/12/2024, fecha del dictado de la sentencia interlocutoria. Dicha resolución no fue apelada por las partes, por lo que se encuentra firme por haber sido consentida.

Con ello, es pertinente destacar que la demandada no cuestionó en su oportunidad la adición de intereses al capital de honorarios adeudados, lo que reafirma que dichos intereses fueron aplicados de manera correcta y conforme a derecho.

En tal sentido, si bien la ley I-209 del Chubut permite al Estado Provincial —expresión comprensiva de organismos descentralizados del mismo como el Instituto condenado en la especie— realizar el pago de las sumas condenadas en sentencia firme dentro del ejercicio presupuestario en curso, por lo que confiere una extensión temporal para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por sentencia judicial, ello no obsta a la obligación del ente demandado de abonar los intereses devengados desde el dictado de la sentencia.

Es decir, la posibilidad de abonar en el año presupuestario en curso no exime al deudor en el pago de las sumas condenadas con más sus accesorios, pues el hecho de diferir el pago en virtud de lo establecido por la ley I- N° 209 no implica en modo alguno la exclusión de los intereses. De lo contrario, se atentaría contra el principio de compensación integral de las tareas realizadas por el letrado, los que se verían indefectiblemente licuados en épocas inflacionarias como las que demuestra nuestro país desde hace años.

En definitiva, el ente autárquico deberá abonar tanto el capital adeudado como los intereses que se hubieren generado hasta la efectiva cancelación de las sumas, sin que la mencionada normativa provincial implique una exención de los mismos, siendo que el plazo que transcurra es otorgado únicamente a los efectos de la previsión presupuestaria del pago y no en detrimento de los derechos del acreedor.

Es menester recordar que los intereses constituyen una prestación accesoria que deriva de una obligación dineraria o de valor, cuya finalidad es resarcir al acreedor por el aprovechamiento que el deudor realiza de un capital ajeno. Los intereses no surgen de manera estática o en un sólo momento, sino que se acumulan progresivamente a lo largo del tiempo, de manera proporcional al capital y al tiempo de su uso, conforme lo señalado por la doctrina (conf. Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, T. II-A, nº 906; López Mesa, Marcelo, “Derecho de las Obligaciones”, Ed. IBdeF, T. II, pág. 808 y sgtes.).

Por lo tanto, es justo y razonable que el deudor compense dicho costo, abonando los intereses correspondientes por el tiempo en que el acreedor no tuvo acceso a su crédito. Esta obligación de compensar la indisponibilidad del dinero surge del juego armónico de los artículos 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, así como de la reiterada jurisprudencia en la materia, tal como lo han establecido de manera uniforme ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en precedentes análogos (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otros).

2.6. Finalmente, en lo que respecta al anatocismo o capitalización de intereses, es importante señalar que este mecanismo consiste en sumar a la deuda principal los intereses ya devengados, de manera que dichos intereses capitalizados vuelvan a generar nuevos intereses.

Como principio, el anatocismo se encuentra prohibido en el régimen argentino, salvo las excepciones que prevé el art. 770 del CCCN las que deben ser interpretadas con carácter restrictivo, como ha señalado la Corte Nacional en el caso “Oliva”.

En ese orden, el art. 770, inc. c del CCCN establece que se admite la deuda de intereses sobre intereses cuando “*la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y* ***el deudor es moroso en hacerlo****”.* Una interpretación contextual e integral de esta norma con el resto del ordenamiento y los principios de derecho público, en concordancia con el régimen previsto en el art. I N° 209, exige que la capitalización de intereses contra el Estado provincial sólo sea admisible una vez vencidos los plazos establecidos en dicha norma para que el Estado haga frente a la deuda.

Por ello, sólo ante su incumplimiento, la obligación podrá considerarse en mora y, en consecuencia, ingresar al régimen del anatocismo; ya que la interpretación contraria podría significar que la deuda se capitalice mientras el Estado provincial aún se encuentra dentro de los plazos que la norma provincial le obliga para hacer frente a esa misma deuda, lo que no parece ser la intención del legislador.

Adicionalmente, le asiste razón a la demandada condenada cuando indica que no corresponde la capitalización de las sumas aprobadas mediante la SIAU N° 76/2024 por cuanto, como se indicó allí en el punto III del resolutorio precisamente, se intimó a la parte demandada para que, *en el plazo establecido en la ley I- N° 209*, abone las sumas indicadas, el que aún no se encuentra cumplido.

2.7. En consecuencia, analizados los cálculos efectuados por el letrado, deberá ajustarse la liquidación practicada al valor del capital de honorarios determinado en la SIAU N° 76/2024, esto es, a la suma de $1.522.786,80, con más los intereses correspondientes desde

el 13/09/2024 hasta el día de la fecha (21/03/2025) a la tasa que utilizó el profesional en su liquidación, lo que deriva en el importe de $354.657,05.

En consecuencia, corresponderá determinar los honorarios del Dr. J. M. B. regulados en la Sentencia Definitiva N° 007/2024 (28/08/2024, fs. 84/91) y determinado en cuanto a su capital mediante la SIAU N° 76/2024 (09/12/2024, fs. 113/116) en la suma total de $1.877.443,85 al día de la fecha.

Finalmente, toda vez que el letrado acompañó oportunamente la constancia de AFIP que da cuenta de su calidad de monotributista, categoría “C”, no corresponde añadir suma alguna en concepto de IVA. Ello, sin perjuicio de la posibilidad con la que cuenta de actualizar dicha información y efectuar la solicitud correspondiente.

3- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas de la Alzada en el orden causado. Ello dado que se rechazó la solicitud de capitalización de intereses y el embargo del letrado acreedor y, por otro lado, el planteo de excepción de espera y pedido de desestimación de actualización de sumas de la demandada condenada, por lo que se debe aplicar el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del CPCC dado que se observan vencimientos parciales y mutuos (arts. 69 y 72 del C.P.C.C.), sin que corresponda regular honorarios al letrado acreedor, por actuar en causa propia, ni al letrado apoderado de la demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.-

En su mérito, por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO**:

I) **DETERMINAR** los honorarios del Dr. J. M. B. regulados en la Sentencia Definitiva N° 007/2024 (28/08/2024, fs. 84/91) y determinado en cuanto a su capital mediante la SIAU N° 76/2024 (09/12/2024, fs. 113/116), en la suma total de $1.877.443,85 al día de la fecha (21/03/2025), sin que corresponda en esta oportunidad la capitalización de las sumas liquidadas en virtud de lo establecido en el art. 770, inc. c, del CCyC.

II) **RECHAZAR** el pedido de embargo del letrado acreedor, peticionado en el Punto 4 del ID 1811958.

III) **RECHAZAR** la excepción de espera planteada por la demandada mediante el ID 1825293, por resultar extemporánea.

IV) **INTIMAR** a la parte demandada para que, en el plazo establecido en la Ley I- N° 209, abone las sumas adeudadas indicadas precedentemente, bajo apercibimiento de ejecución (art. 508 y cctes. del C.P.C.C.).-

V) **IMPONER** las costas por la incidencia generada en el orden causado, sin regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud de lo expuesto en el considerando respectivo.

VI) **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 26 DE 2025 - SIAU.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA